



## DIRECCIÓN LEGAL RESOLUCIONES EJECUTORIADAS

- Procedimiento de Medidas Preventivas ref. MARN-MP-DL-015-2021, en
- Procedimiento de Medidas Preventivas ref. MARN-MP-DL-035-2021, en
- Procedimiento Administrativo Sancionatorio ref. MARN-PAIM-012-2022,

San Salvador, 11 de enero de 2023.

  
Licda. Mirna Patricia de Patiño  
Directora Legal



\*Se adjuntan resoluciones

DIRECCIÓN LEGAL

MARN-MP-DL-035-2021

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós.

Las presentes diligencias administrativas de Medidas Preventivas, son promovidas por el Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra \_\_\_\_\_ propietario y ejecutor de la obra sin permiso ambiental, en el inmueble ubicado en Lote sin número, Cantón Álvarez, kilómetro dieciséis y medio de la Carretera al Boquerón, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador.

CONSIDERANDO:

- I. Que el día dos de julio de dos mil veintiuno, este Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial N°113, en el que ordenó \_\_\_\_\_ el cumplimiento de las Medidas Preventivas que se detallan a continuación; "\*\*\*\*\*" 1. MEDIDA UNO: SUSPENDER INMEDIATAMENTE las obras relacionadas, bajo el principio de prevención y precaución, por el inminente daño grave al medio ambiente, y los riesgos a la salud y a la vida de los usuarios del proyecto en ejecución y de los residentes del Caserío Santo Domingo, ubicado aguas abajo del proyecto. 2. MEDIDA DOS: Elaborar, presentar un plan de cierre y abandono de la actividad a esta Cartera de Estado, para ser aprobado, incluyendo toda la documentación correspondiente en un plazo no mayor de 30 DIAS HÁBILES, que serán contados a partir del día siguiente de la notificación, con base al Artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente. "\*\*\*\*\*". Dicho Acuerdo fue notificado en legal forma, a las catorce horas con quince minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno y se le concedió además un plazo de quince días hábiles para manifestar su defensa.
- II. Este Ministerio emitió Resolución de las nueve horas con diez minutos del día once de agosto del año de dos mil veintiuno, por medio de la cual se resolvió entre otras cosas, Tenerse por incumplida la Medida Preventiva Uno, impuesta

mediante el Acuerdo Número 113. En cuanto a la Medida Dos se mantuvo y se corrobora su cumplimiento una vez vencido el plazo que fue otorgado; se ordenó certificar el expediente de Medidas Preventivas al Juzgado Ambiental de San Salvador por el incumplimiento de las mismas, según lo establecido en el Artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente y a la Fiscalía General de la República.

III. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno,

presentó escrito por medio del cual manifestó que había sido notificado de la Resolución emitida en este Ministerio en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día once de agosto del presente año, mediante la cual se le informa sobre unas diligencias administrativas de Medidas Preventivas iniciadas por el señor Ministro de esta Cartera de Estado y en las que se indicaba que él era el propietario y ejecutor de una obra en un inmueble, ubicado contiguo a un negocio de su propiedad en el kilómetro 16 y medio de la Carretera al Boquerón.

En el mismo expresa que el procedimiento de Medidas Preventivas no ha sido realizado sobre el inmueble del cual es propietario y en el cual se ubica

y que ha habido una confusión desde el inicio del procedimiento.

Por lo que en dicho escrito solicita entre otras cosas, que se emita Resolución de Desestimación de los cargos que en dichas diligencias son imputadas a su persona y se declare la nulidad de todo el proceso.

IV. La Dirección General de Gestión Territorial emitió opinión técnica respecto al escrito presentado, por medio de la cual, expresa según consulta realizada al Centro Nacional de Registro en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, en la que se adjunta documentos PDF, con dos imágenes capturas de la base de datos, en las cuales se advierte que el propietario de las parcelas ya referidas, por lo cual solicitó informar la fecha del cambio de propietario, que fue el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. En atención se identifica como propietario

y de la

desde el dieciséis de marzo del año

dos mil veintiuno.

- V. Analizada la información proporcionada por el Centro Nacional de Registro, en el que consta que el inmueble donde se desarrolla la actividad objeto de este proceso administrativo, pertenece \_\_\_\_\_ quien no está legitimado en el presente proceso.

Es importante mencionar que la doctrina habla de titularidad activa y pasiva, siendo la activa de la que gozan los legítimos titulares de un derecho para reclamar de él ante el Órgano Judicial, es decir, aquel que afirma y prueba liminarmente ser el titular de una relación jurídica; y pasiva, de la que gozan los legítimos obligados en una relación jurídica, es decir, contra el que se prueba liminarmente ser el legítimo obligado. Pero dicha titularidad podrá ser efectivamente existente o no existente.

De estas premisas se puede deducir que, si no se prueba liminarmente la titularidad activa y pasiva, la relación jurídica procesal no puede avenirse, satisfacerse y conocerse, por no estar debidamente acreditada la calidad en la que actúan los que pretenden conformar dicha relación jurídica procesal. En efecto, sólo quien está legitimado para accionar o contradecir, puede instaurar la relación jurídica procesal.

- VI. Lo anterior nos lleva al Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: "Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la Ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares."

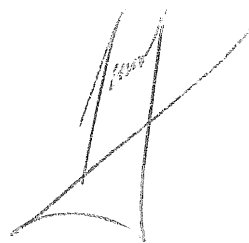
En ese sentido la Ley nos determina quien puede intervenir en un proceso; estableciendo como requisitos habilitantes que exista una especial condición o vinculación con el presente procedimiento administrativo de Medidas

Preventivas que le habilite para comparecer o exigir su comparecencia en el mismo y debido a que no es el titular del inmueble en el que se desarrolla la actividad, obra o proyecto; No existe dicho vinculo, por lo que continuar con el proceso sería un dispendio innecesario de la administración.

VII. POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores, a los Artículos 11, 14, 15 y 117 de la Constitución de la República; Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente; y Artículo 66 del Código Procesal Civil, este **MINISTERIO RESUELVE**:

1. **REVOCAR** las Medidas Preventivas dictadas  
por medio del Acuerdo Ministerial N°113 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.
2. **DÉJESE SIN EFECTO** librar oficios al Juzgado Ambiental y Fiscalía General de la República del incumplimiento de la Medidas Preventivas impuestas  
por medio del Acuerdo Ministerial N°113 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.
3. **ARCHÍVESE** el presente Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas instruido en contra  
por ejecución de obra sin permiso ambiental en inmueble ubicado en Lote sin número, Cantón Álvarez, Kilómetro dieciséis y medio de la Carretera al Boquerón, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador. Marcado bajo la referencia MARN-MP-DL-035-2021.

NOTIFÍQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA. -----



MARN-MP-DL-015-2021

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veintidós.

Las presentes diligencias administrativas de Medidas Preventivas, son promovidas por el Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra \_\_\_\_\_ titular de la actividad de botadero a cielo abierto en un inmueble ubicado en Final Comunidad Santa Rosa, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, con ubicación geográfica: coordenadas 13°43'37"N/89°07'11.70"O.

CONSIDERANDO:

- I. Que el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, este Ministerio emitió el Acuerdo Número Sesenta y Seis (No. 66), en el que se ordenó al titular de la actividad de botadero a cielo abierto, el cumplimiento de las Medidas Preventivas que se detallan a continuación: "1. **MEDIDA UNO.** Realizar de forma inmediata las acciones para suspender la actividad: "detener la disposición de residuos sólidos en el área de amortiguamiento del Río Las Cañas, Comunidad Santa Rosa, jurisdicción de Soyapango y establecer una barrera que impida la acumulación de los residuos sólidos en el sitio, se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo". 2. **MEDIDA DOS:** Elaborar y ejecutar de forma inmediata un plan del cierre del botadero a cielo abierto, cuya parte baja del terreno se encuentra aproximadamente a 126 metros de la cuenca del Río Las Cañas, teniendo una altura aproximada de 30 metros en una longitud de talud de 83 metros. En dicho plan deberá detallar los recursos y los responsables de cada una de las acciones del plan, se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo. 3. **MEDIDA TRES:** Elaborar y ejecutar de forma inmediata un plan de saneamiento y estabilización de la zona afectada que garantice que los residuos depositados en el sitio no lleguen al Río Las Cañas, ni afecten a las viviendas construidas aproximadamente a 200 metros arriba del sector sur poniente del terreno. Deberá incluir un cronograma y detallar los recursos y los responsables de

cada una de las acciones del plan, se le otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo."''

- II. En fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, la Dirección General de Seguridad Hídrica, remitió Memorándum MARN-DSH-598-2021, por medio del cual informan que en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno se realizó inspección técnica por denuncia ciudadana N°2367-2021 por basural a cielo abierto ubicado en comunidad Santa Rosa, jurisdicción de Soyapango, y que se denota según lo relacionado en el mismo que el sitio de la denuncia se encuentra registrada en el Centro Nacional de Registro con la clave catastral 0617U13-307, propiedad de Industrias Agrícolas Venecia y Prusia S.A de C.V. por lo que se determina que el propietario registrado legalmente es la empresa Industrias Agrícolas Venecia y Prusia S.A de C.V.
- III. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós la Dirección General de Seguridad Hídrica remitió Memorándum MARN-DSH-207-2022, por medio del cual informan que, en el sitio en mención, no se encontró la ejecución de actividades relacionadas con la recepción o el cobro tarifario para el ingreso y el depósito sin control de residuos, o el acopio de chatarra para la separación y comercialización de metales recuperados. Sin embargo, se encontraron cúmulos de residuos depositados de forma segregada en aproximadamente 30 metros paralelos a la vía de tránsito; los residuos son propios de actividades de construcción, demolición de inmuebles o de otras obras civiles (ripió).

Además, que la Alcaldía de Soyapango colocó en el lugar un letrero del cual puede leerse "NO BOTAR RIPIO, SANCIONARA ALCALDÍA", como medida frente al depósito no autorizado residuos en la zona.

Se informo además que el inmueble es de naturaleza rural en el cual no se encontró algún tipo de instalación o edificación, este tampoco se encuentra totalmente delimitado, cercado o con algún tipo de vigilancia, lo que facilita su ingreso por parte de particulares y el depósito no autorizado de ripio en los alrededores del lugar.

- IV. Analizada la información proporcionada por la Dirección General de Seguridad Hídrica, en el que consta que el inmueble donde se desarrolla la actividad objeto de este proceso administrativo, pertenece a la Sociedad Industrias Agrícolas Venecia y Prusia, S.A de C.V, quien no está legitimado en el presente proceso.
- V. Es importante mencionar que la doctrina habla de titularidad activa y pasiva, siendo la **activa** de la que gozan los legítimos titulares de un derecho para reclamar de él ante el Órgano Judicial o Administrativo, es decir, aquel que afirma y prueba liminarmente ser el titular de una relación jurídica; **y pasiva**, de la que gozan los legítimos obligados en una relación jurídica, es decir, contra el que se prueba liminarmente ser el legítimo obligado. Pero dicha titularidad podrá ser efectivamente existente o no existente.

De estas premisas se puede deducir que, si no se prueba liminarmente la titularidad activa y pasiva, la relación jurídica procesal no puede avenirse, satisfacerse y conocerse, por no estar debidamente acreditada la calidad en la que actúan los que pretenden conformar dicha relación jurídica procesal. En efecto, sólo quien está legitimado para accionar o contradecir, puede instaurar la relación jurídica procesal.

Lo anterior nos lleva al Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: "Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares."

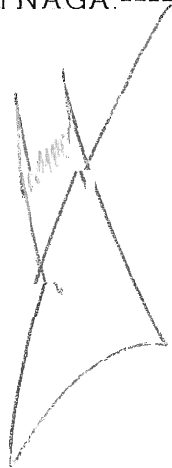
En ese sentido la Ley nos determina quien puede intervenir en un proceso; estableciendo como requisitos habilitantes que exista una especial condición o vinculación del señor Hector Pleítez, con el presente procedimiento administrativo de Medidas Preventivas que le habilite para comparecer o exigir su comparecencia en el mismo y debido a que no es el titular del inmueble en el que se desarrolla actividad, obra o proyecto; No existe dicho vinculo, por lo que continuar con el proceso sería un dispendio innecesario de la administración.



I. **POR TANTO:** De conformidad a los considerandos anteriores, a los artículos 11, 14, 15 y 117 de la Constitución de la República; Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente; y Artículo 66 del Código Procesal Civil, este **MINISTERIO RESUELVE:**

1. **REVOCAR** las Medidas Preventivas dictadas en contra \_\_\_\_\_ por medio del Acuerdo Ministerial N°66 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
2. **ARCHÍVESE** el presente Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas instruido en contra \_\_\_\_\_ por actividad de botadero a cielo abierto en inmueble ubicado en Final Comunidad Santa Rosa, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador. Marcado bajo la referencia MARN-MP-DL-015-2021.

NOTIFÍQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA.-----



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo, es promovido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su titular, arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra  
por el retraso en la entrega de bienes adquiridos mediante Orden de Compra 330-2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Que se notificó la Resolución MARN-PAIM-012-2022, de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se resolvió Sancionar Administrativamente

a efecto de realizar el pago de multa por la cantidad de TREINTA Y SEIS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$36.50), en razón del retraso en la entrega de los bienes adquiridos mediante Orden de Compra 330-2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Que el presentó a este Ministerio en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós el original del Recibo de ingreso número UNO SIETE CERO CERO CERO CERO OCHO SIETE SIETE, extendido por el Ministerio de Hacienda, del pago efectuado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por el monto de TREINTA Y SEIS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$36.50), la cual fue determinada en concepto de multa, mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por retraso en la entrega de bienes adquiridos mediante Orden de Compra 330-2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Que habiéndose diligenciado el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; y 85 y 160, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y 82, 88, y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y luego de haberse impuesto la multa respectiva y habiéndose constatado el pago de la misma, es procedente ordenar archivo del presente procedimiento.

POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores, este MINISTERIO RESUELVE:

- 1) TÉNGASE por efectuado por parte , el pago de TREINTA Y SEIS 50/100 (US\$36.50) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ante el Ministerio de Hacienda, en concepto de

multa por incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes adquiridos mediante Orden de Compra de Bienes y Servicios No. OC 330-2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

- 2) ARCHIVAR el presente expediente administrativo sancionatorio de imposición de multa por haberse acreditado el cumplimiento de la sanción correspondiente por

NOTIFIQUESE. ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA. MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. -----

